

RADICADO 2017 - 000581 -00; EJECUTIVO

LUIS AUGUSTO BERON TRUJILLO <notificacionesabogadoberon@hotmail.com>

Vie 27/08/2021 03:55 PM

Para: Memoriales 05 Oficina Apoyo Juzgados Ejecucion Sentencias Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali
<memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; hectortaller68@hotmail.com <hectortaller68@hotmail.com>;
Secretaria Ejecucion Civil Municipal - Seccional Cali <seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
notificacionesabogadoberon@hotmail.com <notificacionesabogadoberon@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (181 KB)

ALCALÁ JIMÉNEZ WALTER. RECURSO DE REPOSICIÓN, SUBSIDIARIO DE APELACIÓN..pdf;

Doctora**LISSETH E PAOLA RAMÍREZ ROJAS****JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co**E.S.D.****REF.- PROCESO EJECUTIVO****DTE.:** BANCO DE BOGOTÁ, hoy, CISA**DDO.:** FRED WILLIAMS RENTERIA UZURRIAGA**RAD.:** 2017- 00581 – 00**ORIGEN:** JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICIÓN; SUBSIDIARIO DE APELACIÓN

ALLEGO MEMORIAL ALUSIVO AL ASUNTO REFERENCIADO; ME ABSTENGO DE REMITIRLO A LA PARTE ACTORA PUES CAREZCO DE SU CORREO ELECTRÓNICO.

ATENTAMENTE,

Luis Augusto Berón Trujillo

Abogado

T: 8881169**C:** 317-6466477

Calle 11 # 5-54. Edificio Bancolombia

Oficina 403 - Cali, Colombia

**BERÓN TRUJILLO**

Abogados



BERÓN TRUJILLO

Abogados

Derecho Administrativo, Comercial y Civil

Santiago de Cali, 27 de agosto de 2021

Doctora

LISSETH E PAOLA RAMÍREZ ROJAS

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

REF.- PROCESO EJECUTIVO

DTE.: BANCO DE BOGOTÁ, hoy, CISA

DDO.: FRED WILLIAMS RENTERIA UZURRIAGA

RAD.: 2017- 00581 – 00

ORIGEN: JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN; SUBSIDIARIO DE APELACIÓN

El suscrito, LUIS AUGUSTO BERON TRUJILLO, de notas personales y civiles consignadas en el memorial poder otorgado por mi mandante, Sr. WALTER ALCALÁ JIMENEZ, igualmente de notas personales y civiles conocidas dentro del plenario, comedidamente y dentro de la oportunidad procesal de rigor interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio, RECURSO DE APELACIÓN, contra la decisión contenida en el auto calendaro el día 23 de agosto de 2021, notificado por estado electrónico del siguiente día, a efectos que valorados los motivos de inconformidad que a continuación se exponen dicha providencia sea revocada y en su lugar se acceda a proferir el mandamiento de pago que a favor de mi mandante se impone por disposición del art. 462 del adjetivo civil

Rememorase que el Despacho consideró improcedente acumular la demanda ejecutiva prendaria que interesa a mi mandante al proceso seguido hoy por Cisa, aduciendo como razón para ello que el parágrafo del art. 468 del C.G.P. establece que en los procesos a que esta norma se refiere no son aplicables las disposiciones contenidas en los artículos 462, 463 y 600 del conjunto normativo en cita, no pudiendo accederse a lo pedido como quiera que dicho pedimento está basado en el art. 463 ibídem.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

1.- Sea lo primero advertir que la ejecución de la referencia, cuyo conocimiento se atribuyó inicialmente al Juzgado 29 Civil Municipal de Cali, tuvo por base un título quirografario lo que determinó que la ejecución se adelantará con exclusión de los trámites especiales previstos en los arts. 467 y 468 del C.G.P., aplicables en particular, el pero, a la adjudicación o realización de la garantía real, según así lo peticione el

Calle 11 # 5-54. Edificio Bancolombia

Oficina 403 - Cali, Colombia

Teléfono: 8881169 / Celular: 317-6466477

notificacionesabogadoberon@hotmail.com



acreedor con garantía real y, el segundo, al pago en dinero de la obligación con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda (efectividad de la garantía real).

Significa lo anterior, que el acreedor hipotecario o prendario cuyo crédito se hace exigible por el embargo que un acreedor quirografario consigue imponer a la cosa gravada, tiene derecho a hacer valer su acreencia ante el mismo juez, ya en proceso separado o en el mismo en que se persigue el remate de la cosa, acudiendo a lo dispuesto en el art. 462 de la normativa procesal en cita.

De la norma en mención se infiere que el acreedor hipotecario o prendario concurre a un proceso ya iniciado, distinto -por supuesto- a los previstos en los artículos 467 y 468, alusivos a la adjudicación o ejecución de garantías hipotecarias y mobiliarias (entre éstas, las prendarias), siendo obligatoria la convocatoria de éste para que haga valer ante el mismo juez el crédito preferente del que es titular, según lo manda el art. 462 del C.G.P., ya en proceso separado o en el mismo en que fue citado, atendiendo para ello las oportunidades previstas en el precepto que se comenta o en art. 463 C.G.P., según corresponda.

2.- Se infiere de lo expuesto en precedencia, que el Sr. Alcalá Jiménez, acreedor prendario del Sr. Rentería Uzurriaga, perseguido éste de antemano por el Banco de Bogotá S.A., hoy, Cisa S.A., en una acción de carácter personal, está habilitado legalmente para lograr, dentro de este proceso, el reconocimiento y pago preferente de su acreencia, por la potísima razón de que así se lo garantiza la ley sin cortapisa alguna, acudiendo en defensa de su interés al art. 462 C.G.P. y dentro del término dispuesto por el art. 463 ibidem, según la remisión contenida en aquella normativa.

3.- Aclarado entonces que el proceso al que se integra mi mandante no es de aquellos al que se refiere el art. 468 (Disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real), mal pudiera imponérsele la restricción contenida en su párrafo, según la cual en este tipo de procesos no se aplican los artículos 462, 463 y 600, lo que ciertamente si tiene cabida y resulta coherente si el proceso ya iniciado es uno de aquellos en el cual el acreedor persigue el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, pero inaplicable para cuando la acumulación de la demanda con garantía real se intenta en un proceso ejecutivo quirografario. Veamos por qué.

A.- La norma del art. 462 es aplicable a todos los procesos ejecutivos distintos a los previstos en los arts. 467 y 468 del C.G.P., contemplándose en las disposiciones especiales que gobiernan el procedimiento para la efectividad de la garantía hipotecaria y a las cuales debe también acudir de manera subsidiaria cuando el propietario (deudor) demandado se opone a través de excepciones a la pretensión de adjudicación de su acreedor, reglas -obviamente, también especiales- que determinan el procedimiento para la intervención



de terceros acreedores (numeral cuarto del art. 468) y que al ser distintas impiden la aplicación, se repite, en procesos de este tipo, del art. 462, sin que incluso hubiere sido necesario explicitar esta inaplicación, pues sabido es de todos que la norma especial prevalece sobre la general.

B.- De otro lado, se insiste, a riesgo de fatigar, que tampoco en el proceso especial para la efectividad de la garantía real es viable la acumulación de demandas en los términos generales dispuestos por el art. 463 del adjetivo civil, por cuanto la convocatoria de todos los acreedores es una imposición dentro del mandamiento de pago y la intervención de éstos para que hagan valer sus créditos se rige por lo dispuesto en el numeral cuarto del art. 468 C.G.P.

Por lo expuesto señoría y ante el hecho de que mi mandante pretende hacer valer su acreencia en un proceso distinto al previsto en el art. 468, le resulta inoponible la restricción a que se refiere el parágrafo de esta norma, pues el fundamento jurídico de su actuar está suficientemente avalado por el art. 462, en consonancia con el art. 463 C.G.P. para que su petición resulte atendida favorablemente.

De mantenerse incólume su decisión, concédase el recurso de apelación para que por su superior funcional se resuelva lo pertinente con base en las mismas razones antes expuestas.

De la Sra. Jueza, atentamente,

(Firma digital)

LUIS AUGUSTO BERÓN TRUJILLO

C.C. No. 16.656.735 de Cali.

T.P. No. 42.281 del C.S. de la J.

